

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

RODNELL DÍAZ ORTIZ  
Peticionario

KLCE201701510

Recurso de  
certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.  
ISCR201700198

Sobre:  
Art.182 Apropiación  
Ilegal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

Comparece ante nosotros, el Sr. Rodnell Díaz Ortiz (señor Díaz Ortiz o petionario), por derecho propio y solicita la revocación de una decisión dictada el 7 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. La decisión del TPI fue archivada en autos y notificada el **11 de julio de 2017**. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción solicitud* (sic) *de reconsideración de sentencia sobre nuevas penalidades, nuevas enmiendas en Código Penal, (sic) conforme a las leyes 246-2014*.

Insatisfecho con la decisión del foro primario, el señor Díaz Ortiz acudió ante nosotros, mediante recurso de *certiorari* entregado el **18 de agosto de 2017** al Departamento de Corrección y Rehabilitación. En síntesis, el señor Díaz Ortiz solicitó la modificación de la sentencia impuesta y que actualmente extingue en una institución penal del país. Examinado el recurso de *certiorari*,

optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

En el caso *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012) el Tribunal Supremo estableció que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Ante ello se requiere que los tribunales sean guardianes celosos de la misma. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (4 L.P.R.A. sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la

resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

En el presente caso, la decisión judicial, cuya revisión nos solicita el señor Díaz Ortiz, fue archivada en autos y notificada el 11 de julio de 2017. Por lo tanto, el peticionario tenía hasta el 10 de agosto de 2017 para presentar su recurso de *certiorari*. No obstante, según consta en el ponche del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración le fue entregado a dicha agencia el 18 de agosto de 2017. Es decir, el recurso apelativo fue presentado fuera del término establecido en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por el señor Díaz Ortiz por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones